--- Trelew, de octubre del año dos mil diez.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 166, concedido a fs. 167, es fundado a fs. 168/169.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Que a fs. 165 el juez de grado se declara incompetente para intervenir en el proceso toda vez que el domicilio del peticionante se ubica en la Provincia de Buenos Aires, y la partida original de defunción que se pretende rectificar está asentada en la localidad de Puerto Madryn de conformidad con lo establecido por el art. 84 de la Ley 26.413, resultando competente el Juzgado de Familia que por sorteo establezca la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn.----------

--- II.- A los apelantes le provoca agravio esta decisión, toda vez que sostienen que el citado artículo dispone que será competente el juez del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original, porque esa disposición, refiere al lugar donde se encuentre la partida original que se pretende modificar judicialmente y no el lugar en el cual se realizó el asiento originario. Hacen notar que en otros artículos de la norma al establecer quién es el funcionario público ante quien debe inscribirse la defunción indica que es el que corresponda al lugar en el que ocurrió la defunción y en igual sentido resuelve respecto de los nacimientos. Añaden que el art. 78, establece al referirse a las resoluciones judiciales que den origen, alteren o modifiquen el estado civil de las persona, dicen que deben ser remitidas al Registro de origen de la inscripción para su registro. Resaltan que en estos casos la fórmula es diferente a la del art. 84. Puntualizan que la fórmula “donde se encuentre la partida original” debe vincularse con los arts. 5 y 7 de la misma norma legal. Indican que el art. 5 de la ley 26413 establece el procedimiento a seguir por parte de las delegaciones de Registro Civil para realizar las correspondientes inscripciones estableciendo que el registro se llevará adelante mediante el asiento en un libro (Libro de Nacimientos, Defunciones, etc.) del cual se tomará copia ya sea en forma manual, microfilm, archivo informático y u otro similar y establece que el original y la copia extraída de cada asiento suscripta por el funcionario público tienen carácter de instrumento público al igual que las copias que se certifiquen de ellos. Respecto del art. 7 señalan que el último día hábil de cada año o el último día de cada año en las guardias de nacimientos, matrimonios o defunciones se cerrarán los libros del registro (de cada Delegación) y se procederá a copiarlos en la forma establecida en el art. 5, de modo que el original permanecerá en la Dirección General y la copia en un lugar diferente. Por ello se entiende que el lugar donde se encuentre la partida original al que refiere el art. 84 de la ley 26413 no es otro que el lugar donde se encuentra la Dirección General del Registro Civil que en nuestra Provincia es en la ciudad de Rawson. Resaltan que la asignación de competencia al juez donde se hallan las partidas originales es más compatible con el procedimiento que impone la ley a los trámites judiciales de modificación de partidas, en especial la vista previa a la Dirección

General que los jueces se obligan a correr, y que debe ser evacuada antes de dictar sentencia.----------

--- III.- Conforme el sistema político adoptado por nuestra Constitución los poderes de la soberanía están divididos entre el gobierno nacional y los gobiernos provinciales, conservando estos últimos todos los poderes que por la Constitución Nacional no hubieren delegado en el gobierno federal (art. 121 C.N). Esta premisa lleva a concluir que la regla es la competencia excluyente del Estado Provincial, y la del gobierno federal es la excepción a dicha regla (Conf. Ekmekdjian, Miguel Ángel, “Tratado de derecho constitucional”, Ed. Depalma-1999, Tomo V, pág. 701) ----------

--- En tal contexto la expedición de las leyes reglamentarias de los derechos constitucionales incumbe al Congreso Nacional o a las Legislaturas de las provincias, de lo cual se deduce que existen leyes nacionales, federales, comunes y locales. Las leyes provinciales dictadas en el ámbito reservado por el art. 121 citado y siguientes de la Constitución revisten carácter local. Así del art. 1ro. de la ley 26413, surge que todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y faculta a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a organizarlos (art. 2do.).----------

--- Ello es de considerar a los fines de determinar la ley aplicable a la cuestión traída a resolver. En efecto, encontrándose vigente la ley provincial 4685, destinada a regular la organización, competencias y funcionamiento de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas, que regula una materia no comprendida en los poderes delegados por las provincias al gobierno federal en los arts. 121 siguientes de la Constitución Nacional , es esta norma la que ha de ser aplicable en el sub exámine.------

--- Bajo este marco normativo, el art. 86 establece que “las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo las excepciones que contempla la ley, y será juez competente el de Primera Instancia de Familia, o Civil donde no hubiere juzgado de familia, con jurisdicción en el lugar donde se encuentre la inscripción original o el del domicilio del peticionante”. Más adelante agrega “...La Dirección General comunicará la modificación al lugar de la inscripción original para la anotación respectiva”.----------

--- En tal contexto, cabe interpretar la voluntad del legislador al indicar en el texto legal “lugar donde se encuentre la inscripción original”, integrándola con el último párrafo del artículo, que lleva sin lugar a dudas a concluir que aquél no es otro que el lugar donde inicialmente se realizó la inscripción que se pretende modificar. Si la intención del legislador hubiese sido otorgar competencia al juez del lugar donde se encuentra la Dirección General, no habría especificado la distinción. En concordancia con dicho artículo el art. 25, al regular las notas marginales o de referencia, dispone que toda modificación del contenido de las inscripciones se registrará mediante acta de referencia correlacionándola con sus antecedentes y que las comunicaciones deberán efectuarse al lugar donde se encuentre inscripto el asiento de origen dentro del plazo de

veinte (20) días hábiles.----------

--- Es decir, la competencia jurisdiccional para la modificación por vía judicial del contenido de un acta tramita ante el Juzgado Civil o de Familia con jurisdicción en el Registro que se labró el acta original. El oficio que comunique la modificación adoptada en el proceso judicial se remitirá a la Dirección General quien a su vez comunicará la modificación al Registro de origen (arg. Art. 81). ----------

--- Concuerda esta interpretación con el art. 2do. de la ley que establece que el Registro se llevará mediante asientos en un Libro del cual se tomará copia, teniendo ambos carácter de instrumentos públicos. Dichos libros se cerrarán el último día hábil de cada año y, "...Un ejemplar de cada uno quedará en el archivo de la Dirección o Registro correspondiente y otro en el archivo de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 6).----------

--- Por ello, siendo que el domicilio del peticionante pertenece a la Provincia de Buenos Aires, y que el acta de defunción obrante a fs. 4 que se pretende modificar fue extendida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con asiento en la ciudad de Puerto Madryn, el Juez de Familia de la ciudad de Rawson resulta incompetente para intervenir en el presente proceso, razón por la cual las actuaciones han de remitirse al juzgado competente, esto es el Juzgado de Familia de la ciudad de Puerto Madryn, que resulte sorteado por la Cámara de Apelaciones de esa circunscripción (arg. Art. 357, inc. 1ro., Anexo "A" Ley XIII, Nro. 4).----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 165.----------

--- II. Sin imponer costas, ni regular honorarios toda vez que la actuación de los letrados resultó inoficiosa (Art. 3ro. Ley XIII, Nro. 4).----------

--- III. Oficiar al Juez de Familia Nro. 3 con asiento en Rawson a fin de poner en su conocimiento la decisión adoptada.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- IV. Regístrese, notifíquese y remítase a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2010 - SIF.- CONSTE.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA